

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Tercera

Tomo CCII

Tepic, Nayarit; 30 de Abril de 2018

Número: 086

Tiraje: 030

## SUMARIO

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Ejecutivo.- Nayarit.

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE NAYARIT**

L.C. **ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción II y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; tengo a bien expedir el presente **DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del Honorable Congreso de la Unión, para expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, también señala que las leyes generales contemplarán la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, entidades federativas y los municipios. Lo anterior, para el debido cumplimiento de las facultades generales que otorga la propia norma jurídica.

En ese tenor, con fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de buscar a las personas desaparecidas y no localizadas.

En ese contexto, dicha ley contempla como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley; asimismo, crea el Sistema Nacional de Búsqueda, la Comisión Nacional de Búsqueda y ordena la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas, entre otros.

En base a la Ley General antes citada, dispone que cada entidad federativa, creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en dicha Ley General.

En consideración a lo anterior, se estima procedente crear la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con el objetivo de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participen en la búsqueda, localización e identificación de personas.

En mérito a lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO DE NAYARIT**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como órgano administrativo desconcentrado y dependiente directo de la Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 2.** La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Nayarit.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- III. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal Ciudadano;
- V. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Nayarit;
- VI. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en el orden estatal y municipal;
- VII. Ley Estatal: La Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Nayarit;
- VIII. Ley General: La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

- IX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas;
- X. Registro Estatal: Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas del Estado, y
- XI. Secretaría General: La Secretaría General de Gobierno.

**Artículo 4.** La Comisión Estatal estará a cargo de un Titular, nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

La Secretaría General, para el nombramiento de la persona Titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos y personas expertas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría General deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual se presenten candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal.

**Artículo 5.** Para ser Titular de la Comisión Estatal se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana;
- II. Contar con una residencia mínima de tres años en el Estado al momento de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. No haber sido inhabilitado como servidor público;
- V. Contar con título o cédula profesional expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- VII. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales del servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento;

- VIII. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, y
- IX. No pertenecer ni haber pertenecido a ningún colectivo de familiares en búsqueda de desaparecidos.

La persona titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

## **Capítulo II** **Atribuciones de la Comisión Estatal**

**Artículo 6.** La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Requerir la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para integrar los informes especificados en la fracción anterior;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional que emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones o estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General u otras situaciones que así lo ameriten;
- V. Mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
- VI. Celebrar de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- VIII. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;

- IX. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás Instituciones de la Entidad, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- X. Colaborar con la Fiscalía General del Estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XI. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado;
- XIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General del Estado, para que de ser el caso, realicen la denuncia o querrela correspondiente;
- XIV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de asistencia cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;
- XV. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XVI. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVII. Pedir a los concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones, para que de conformidad con la legislación en la materia, realicen transmisiones de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas.  
  
Para el cumplimiento de lo anterior, deberá existir previa autorización de los Familiares para la difusión de los boletines, y se realizará por el conducto de la autoridad competente.
- XVIII. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

- XX. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- XXI. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- XXII. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXIII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda los elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXIV. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General, y
- XXV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia;

### **Capítulo III Comisión Estatal**

**Artículo 7.** La Comisión Estatal para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará con las siguientes áreas:

- I. Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda;

Esta área estará conformada por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;

- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, y
- III. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada.

**Artículo 8.** El Titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión Estatal y celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes;
- II. Fungir como representante del Estado en el Sistema Nacional de Búsqueda;

- III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;
- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía General del Estado, y
- VII. Informar y mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 9.** El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VI. Solicitar a la Comisión Nacional para que emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;
- VII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

- VIII. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia, y
- IX. Las demás disposiciones que determine el Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 10.** El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar informes periódicos que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado, que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, los elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- III. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia, y
- V. Las demás disposiciones que determine el Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 11.** El Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privadas, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares, para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Pedir a los concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones, para que de conformidad con la legislación en la materia, realice la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

- V. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- VI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado;
- VIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General del Estado, para que de ser el caso, realicen la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia, y
- X. Las demás disposiciones que determine el Consejo Estatal para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Capítulo IV Consejo Estatal Ciudadano**

**Artículo 12.** El Consejo Estatal es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, y sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de dato personales.

**Artículo 13.** El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Cuatro representantes de los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Un especialista de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores, deberán ser nombrados por el Honorable Congreso del Estado, previa consulta pública con las organizaciones familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley Estatal y General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 14.** Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal, deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. En el caso de que la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría General proveerá al Consejo Estatal de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su carga presupuestal.

**Artículo 15.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- II. Proponer a la Comisión Estatal y, en su caso, acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control, sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal, y
- VIII. Las demás que señale otras disposiciones jurídicas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

**Segundo.** Una vez publicado en el presente Decreto, se tendrán diez días hábiles para publicar la convocatoria de integración de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Dado en Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; en la ciudad de Tepic, su capital, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*- **LIC. JORGE ANIBAL MONTENEGRO IBARRA**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET